

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para subsanar el defecto anotado en auto el inadmisorio. Se pone de presente que, filtrado el correo institucional, se observa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. Ordene.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el auto del 20 de octubre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar los siguientes yerros.

*El demandante, en los hechos de la demanda, no establece de forma clara, cual es el estado actual del inmueble, en lo que respecta al pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y su valor mensual, así como tampoco, cuantifica lo que se endilga debe por concepto de aporte voluntario (BRAZALETTE), esto teniendo en cuenta que los hechos como base de las pretensiones deben ser claros de acuerdo al artículo 82 #5.*

*• La acumulación de las pretensiones de la demanda no es clara, toda vez que las mismas se repiten, pues de la pretensión 1 a la 4 se pide ordenar a la demandada expida PAZ Y SALVO del inmueble de propiedad de la demandante por concepto de cuotas de administración, sin discriminar de que tipo (ORDINARIAS –*

*EXTRAORDINARIAS – TEMPORALES – VOLUNTARIA ETC.), esto de conformidad al artículo 82 #4 del CGP.*

**• *No acompaña la demanda con la resolución de personería jurídica de la entidad demandada, de conformidad al artículo 84 del CGP.***

**• *El demandante no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, de acuerdo a la ley 640 de 2001.***

El extremo demandante, allegó escrito con subsanando la demanda, en el que aclaró solo los yerros contenidos en los puntos 1 y 2 del auto inadmisorio.

No obstante, el extremo demandante no cumplió con la carga de subsanar los demás yerros citados en los puntos 3 y 4 del auto del 01 de noviembre de 2022, pues si bien se allegó resolución de personería jurídica de la demandada emitida por la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, esta data del 25 de marzo de 2021, certificación esta que no puede ser tenida en cuenta para acreditar la representación legal de la demandada, pues fue expedida con más de 30 días hábiles de antelación a la radicación de la demanda.

Así como tampoco el apoderado del demandante cumplió con la carga de acreditar al despacho haber agotado el requisito previo de la CONCILIACION PREJUDICIAL, toda vez que lo allegado son las CITACIONES para la audiencia de conciliación, sin embargo solo el acta puede acreditar a este operador judicial que dicho trámite se agotó en los términos de la ley 640 de 2001, por lo que no estando acreditado el agotamiento de este requisito, no se activa la competencia de este juez para conocer del asunto, pues el agotamiento de la conciliación es una arista de competencia del juez que conoce del asunto.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se otorgó el termino de rigor al demandante, para que subsanara la demanda, se tiene que lo allegado es insuficiente, para decidir sobre su admisión, en base al art. 90 del CGP.

Por lo anterior, se rechazará la demanda ordenándose el archivo de la actuación aquí surtida.

Por lo expuesto el juzgado,

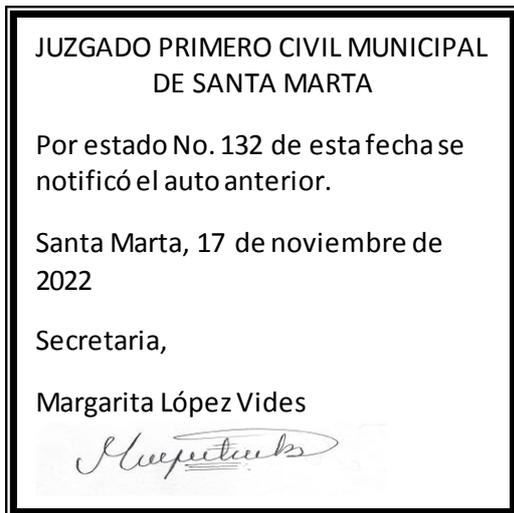
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada **LUZ HELENA GIRALDO GOMEZ** contra **CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR**.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ARCHÍVESE** la actuación aquí surtida.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5645ee56bd2a43d376cf331dda8a9e8852928432e200042115efd8a1e46169e8**

Documento generado en 16/11/2022 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>